

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 170

Fecha: 21/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2023 00341	Ordinario	LIGIA - PARRA IMBACHÍ	CARLOS - PULIDO	Auto ordena emplazamiento AL DEMANDADO	17/11/2023	1
1800131 10002 2023 00400	Verbal	MAIRA ALEJANDRA - JURADO LÓPEZ	EDWAR SHNEVIER - GONZÁLEZ FLORIANO	Auto admite demanda	17/11/2023	1
1800131 10002 2023 90116	Otras Actuaciones Especiales	JANIS STEFANIA - OSORIO DÁVILA	JUAN CAMILO - FORERO RODRÍGUEZ	Auto concede amparo de pobreza	17/11/2023	1
1800131 84003 2008 00459	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL ROSARIO-CEDEÑO SANABRIA	Cusante JAIRO-GUTIERREZ	Auto resuelve nulidad NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD CONDENA EN COSTAS A LA PARTE INCIDENTALISTA	17/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 21/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **INDIGNIDAD PARA SUCEDER**
DEMANDANTE : **LIGIA PARRA IMBACHI**
DEMANDADO : **CARLOS PULIDO**
ASUNTO : **ORDENA EMPLAZAMIENTO**
RADICACION : **2023-00341-00**

ATENDIENDO lo solicitado por el apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ORDENAR el emplazamiento de **CARLOS PULIDO** demandado en este asunto, para lo cual se ordena dar aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45760377bab403b4697b03571852e2cf93400ab9393fe285cd809d27fd1cafca**

Documento generado en 19/11/2023 09:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **MAIRA ALEJANDRA JURADO LOPEZ**
DEMANDADO : **EDWAR SHNEVIER GONZALEZ FLORIANO**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
RADICACION : **2023-00400-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por **MAIRA ALEJANDRA JURADO LOPEZ** contra **EDWAR SHNEVIER GONZALEZ FLORIANO**, por apoderado judicial.

2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022.

3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ELIZABETH PERDOMO PINZON** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por el demandante y allegado con la demanda.

4.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrasele traslado al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Mary Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familla 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f08ef268fab6f101519bbfac5c8025d8164778629b86ee27966bfacdaa335e5**

Documento generado en 19/11/2023 09:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : JANIS STEFANIA OSORIO DAVILA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2023-90116-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora JANIS STEFANIA OSORIO DAVILA amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f8d2166ecf0a4281fc2d1ef5aa659430b0cb3fd080bbf54e315b25f3d664a1**

Documento generado en 19/11/2023 09:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **SUCESION**
TRAMITE : **INCIDENTE DE NULIDAD**
INCIDENTANTE : **SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA Y/O**
INCIDENTADA : **DILIGENCIA ENTREGA DE BIENES**
ASUNTO : **CUMPLIMIENTO DECISION DE TUTELA H.C.S.J.**
RADICACION : **1800131100022008-00459-00.**

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de fallo de tutela proferido el 8 de noviembre de 2023, por medio del cual revoco el fallo de tutela de primera instancia y dejo sin validez la providencia del 13 de julio de 2023 y ordeno que en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de este fallo se resuelva las solicitudes de nulidades, considerando los parámetros establecidos en la providencia antes mencionada en donde se señala:

Que en la providencia revocada no se analiza el asunto bajo su conocimiento o lo hace de manera parcial sesgada, lo que conlleva a que debe abordarse de nuevo el estudio y definición del caso, porque la motivación de las decisiones constituye imperativo del debido proceso.

Se alega que la visita de entrega fue notificada por estado el 14 de marzo de 2023 y la diligencia se desarrolló el 2 del mismo mes, lo que conlleva a una indebida notificación, además que el subcomisionado llevo a cabo un desalojo y lanzamiento y lo ordenado fue la entrega de un inmueble por lo que se excede en sus competencias.

Se señala que el subcomisionado al negar la oposición cerceno la posibilidad de interponer los recursos a los intervinientes; por otro lado, que se nombró y posesiono un secuestre para disponer de los automóviles y muebles que estaban en la propiedad y esto no estaba en la orden del despacho, tampoco se elaboró acta donde constara el desarrollo de la diligencia y de los bienes secuestrados, solo existen unos audios incompletos y cortados.

I. ANTECEDENTES:

SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA presenta nulidad de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 11 con calle 6, con matrícula inmobiliaria 420-24924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad,

llevada a cabo el 2 de marzo de 2023, la cual fue alegada dentro del término de cinco (5) días, establecido en el artículo 40 inciso 2 del Código General del Proceso y señalados mediante auto del 14 marzo de 2023, por medio del cual se ordenó agregar el Despacho comisorio 05, con el argumento que fue expulsada del precitado en donde funciona el parqueadero de la zona Rosa de esta ciudad siendo poseedora reconocida desde hace más de 15 años, sin que hubiere sido notificada que existiere un proceso.

Cabe resaltar que la incidentalista habla a nombre propio en casi todo el escrito a pesar de estar representada por apoderado judicial alegando once causales de nulidad.

El señor DIDIER DELGADO a través de su apoderado después de su recuento, señala que la diligencia de entrega del inmueble 420-24924 donde funciona el parqueadero de la Zona Rosa el 2 de marzo de 2023, en la cual se expulsó a su representado quien era como arrendatario principal del precitado bien y otras personas más, no fueron escuchados.

Señala que su cliente no fue notificado de la diligencia o que existiera un proceso en su contra como arrendatario, siendo lanzado de su negocio.

Por todo lo anterior solicita se decrete la nulidad del auto del 26 de octubre de 2022.

II. TRAMITE DE LA AUDIENCIA:

El escrito de incidente de nulidad fue admitido mediante auto del 27 de marzo de 2023, luego de vencer el termino de traslado se decretó pruebas y se procedió a fijar fecha a fin de resolverla a lo cual se procede previas

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Esta nulidad está establecida en el inciso 2 del artículo 40 del Código de General del Proceso y su oportunidad para alegarla es dentro de los cinco (5) siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente.

En este caso en particular debemos precisar los siguiente que el artículo 309 del Código General del Proceso, establece con claridad quienes están legitimados y quienes no, para oponerse en la diligencia de entrega de bienes, entre otras, a las personas contra quien produzca efectos la sentencia y podrá oponerse en cuyo poder está el bien y contra quien no produzca efectos la sentencia.

A su turno el inciso 4 del artículo 512 del Código General del Proceso, señala **“No se admitirán oposiciones de los herederos, secuestres o de albacea, sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, caso en el cual se procederá como lo dispone el artículo 310.**

Señalado lo anterior, el despacho considera de manera tajante que los argumentos sobre los cuales se funda la solicitud de nulidad de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 11 con calle 6, con matrícula inmobiliaria 420-24924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, no son de recibo, si tenemos en cuenta que el funcionario que estuvo en la diligencia RECHAZO la OPOSICION por ella interpuesta por ser heredera, lo cual está ajustado a la norma transcrita anteriormente, además que no es poseedora del bien relicto motivo de la entrega por ser heredera reconocida, tampoco demostró si existían las razones jurídicas para solicitar derecho de retención por mejoras y aclarando que no se trata de un desalojo sino de una entrega de un bien.

En cuanto al escrito de nulidad del señor DIDIER DELGADO de oposición a la entrega del inmueble ubicado en la carrera 11 con calle 6, con matrícula inmobiliaria 420-24924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, debió formularla el 2 de marzo de 2023, día de la diligencia de entrega del mismo.

Es preciso señala que el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, establece **“Que toda actuación que exceda los límites de sus facultades será nula., la nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) siguientes al de la notificación del auto que ordenar agregar el despacho diligenciado al expediente”.**

Como podemos apreciar el apoderado del señor DIDIER DELGADO, en su escrito se centra en la oposición de la entrega del inmueble y tiene como pretensión, es la declaratoria de nulidad del auto del 22 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega real y material del bien con matrícula inmobiliaria 420-24924, que fue ordenada conforme lo establecido en los artículos 512 y 308 del Código General del Proceso, cuando la nulidad establecida en el artículo 40 ibídem, es cuando el comisionado se excede de sus facultades y no del auto a que hace referencia el incidentalista.

Respecto a la indebida notificación del auto que señalo la fecha de entrega del inmueble, podemos precisarle que la fecha en que se profirió por parte de la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria fue el 13 de febrero de 2023, estando debidamente notificado por estado y la fecha que se señaló para la diligencia entrega fue el 2 de marzo de 2023, por lo tanto no se configura ninguna indebida notificación como alega e incidentante quien erradamente habla del 14 de marzo de 2023 y que la diligencia se cumplió el 2 de marzo de ese mismo año, lo cual es imposible.

En cuanto a que el subcomisionado llevo a cabo un desalojo y lanzamiento y lo ordenado fue la entrega de un inmueble, debemos señalar que la misma se hizo conforme los mandatos legales ya que el bien debía entregarse sin ninguna ocupación.

Tampoco es cierto que el subcomisionado al negar la oposición, cerceno la posibilidad de interponer los recursos a los intervinientes, por cuanto en los audios allegados de la diligencia de forma clara se escucha como el funcionario que estuvo en la entrega del inmueble le resuelve (audio consecutivo PDF 7 del radicado digital) negativamente la oposición, sin embargo, no se escucha que alguno de los apoderados de las partes que se opusieron a la entrega del inmueble hayan interpuesto algún recurso.

Igualmente, no es cierto que se haya nombrado un secuestre porque el funcionario habla de un DEPOSITARIO de los bienes muebles que se encontraban en el inmueble a entregar a quien se concedió un término de tres (3) días para presentar los inventarios de los mismos y allegarlos al Juzgado; ahora con la digitalización de la justicia no es menester levantar un acta diligencia como antiguamente se hacía y tal como se aprecia en la carpeta de las actuaciones del subcomisionado del consecutivo PDF 4 al 8 se encuentran inmersa la diligencia de entrega, la afirmación de que los audios estén incompletos y cortados, no existe una prueba tecnológica que así lo establezca.

Así las cosas, el despacho no encuentra que en la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 11 con calle 6, con matricula inmobiliaria 420-24924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, se haya cometido un defecto porque se haya excedido en sus facultades por parte de la autoridad subcomisionada que genere la nulidad de la diligencia de entrega, por lo que la solicitud será negada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad elevada por la parte incidentante en este asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte incidentalista. Tasase y liquídense por secretaria.

TERCERO: AMPARADO en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, señala que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

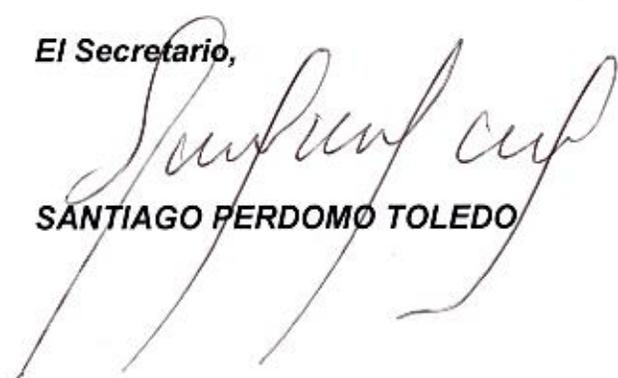
CUARTO: ENVIASE esta decisión a la H.C.S.J., demostrando el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

El Secretario,


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO